

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Circular.—Sanidad.

Vista la marcada y punible desobediencia que vienen demostrando las Alcaldías de los pueblos que á continuación se expresan, al cumplimiento de las repetidas circulares dictadas por este Gobierno, y muy especialmente á la que se insertó en el número 107 del "Boletín oficial," de esta provincia, correspondiente al día 5 de Septiembre próximo pasado, he dispuesto se les haga saber por medio de la presente, que si en el improrrogable término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta circular, no remiten los estados demográficos sanitarios correspondientes al mes último, se procederá á hacer efectiva la multa con que por la falta del in-

dicado servicio se hallan conminados, sin perjuicio de llevar á efecto las prevenciones hechas por mi autoridad en mi repetida circular de 5 de Septiembre próximo pasado.

Segovia 15 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Partido de Cuellar.

Laguna de Contreras.
 Ontalvilla.
 Torrecilla del Pinar.
 Villaverde de Iscar.

Partido de Riaza.

Maderuelo.
 Pradales.

Partido de Santa María de Nieva.

Moraleja de Coca.
 Muñopedro.
 Villacastín.

Partido de Segovia.

Brieva.
 Cuesta.
 Encinillas.
 Muñoveros.
 Turégano.
 Valverde.
 Yanguas.
 Zamarramala.

Partido de Sepúlveda.

Arevalillo.
 Cabezuela.
 Castroserna de Arriba.
 Orejana.
 Rebollo.
 Sigüero.
 Villaseca.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 155.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del

Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Velladangos (Leon) y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 16 de Octubre de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Antonio Gomez Castillo.—Estatura regular, moreno, pálido, ojos negros, de 40 años, viste de americana color ceniza, sombrero alto y zapatos bajos.

Alcaldía de Linares.

Por cumplimiento del contrato el 9 de Noviembre próximo y dimisión del que venía desempeñando la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, se halla vacante desde dicho día 9, dotada con cincuenta pesetas, por la titular de asistencia á cinco familias pobres y casos de oficio que ocurran, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, quedando en libertad el agraciado de contratar con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Presidente de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Linares 11 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Demétrio Antón.

Alcaldía de Castillejo de Mesleón.

Por el guarda local de este pueblo ha sido presentada á mi autoridad en el día 6 del actual una pollina, de las señas que á continuación se expresan, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

La persona que se crea con derecho á la referida pollina se presentará á reclamarla, la que le será entregada previo abono de los gastos que hubiere ocasionado.

Castillejo de Mesleón 13 de Octubre

de 1888.—El Alcalde, Angel Garcia.
 Señas de la pollina.—Edad de tres á cuatro años, alzada como de cinco cuartas, pelo castaño claro, desherrada de las cuatro extremidades.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago del principal y costas en autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen por el Procurador D. Galo Guadilla, á nombre de D. José María Zorrilla, de esta vecindad, contra Anastasio Estebaranz Alonso, se sacan á pública subasta bajo el tipo de su tasación los bienes siguientes:

Veinte fanegas de trigo rojo, regular; en 180 pesetas.

Diez fanegas de centeno y otras diez de algarrobas convertidas en harina; en 120 idem.

Seis fanegas de cebada; en 30.

Diez carros de paja de trigo y centeno; en 80.

Sesenta arrobas de patatas; en 30.

Una vaca llamada Libre, pelo pardo, edad diez años; en 150.

Una vaca llamada Corza, pelo pardo, edad diez años, en 125.

Un novillo llamado Ramillete, pelo negro, un poco tejon por el lomo, de dos años; en 100.

Otra vaca llamada Morita, pelo negro, edad tres años; en 150.

Ochenta cabezas de ganado lanar, de diferentes edades; en 560.

Un macho yeguito llamado Morito, de quince meses, de más de seis cuartas, pelo negro; en 175.

Otro muleto lechal, pelo pardo claro, de cinco cuartas; en 50.

Una pollina, pelo negro, de diez y seis años; en 35.

Otra del mismo pelo, vieja; en 40.

Otra pelo castaño, de cuatro años; en id.

Una bucha de más tres semanas; en 10.

Una cerda blanca cárdena, de más nueve arrobas; en 108.

Otra id. blanca, de más de cinco arrobas; en 60.

Un cerdillo también blanco, como de cuarenta libras; en 20.

Veinticinco gallinas y un gallo; en 33.

Un carro blanco para vacas, con sus aperos de uncir; en 60.

Dos arados con sus rejas; en 15.

Un reloj de pared con su péndola real; en 40.

Seis arcas de pino, dos con cerraduras y llaves; en 50.

Una palomilla con su loza y basija; en 9.

Una mesa de pino con cajón sin llave; en 5.

Un banco de pino con respaldo; en 3.

Otro idem un poco mejor, en 4.

Cuatro camisas de cáñamo, de hombre; en 10.

Tres camisas de mujer, de cáñamo y retor; en idem.

Un carro de leña delgada, más gruesa y raíces; en idem.

Un carro de yerba; en 15.

Un torno para hilar lana; en 3.

Dos carros de basura; en 5.

Un basar de pino, con tres tramos, en mal uso; en 1.

Cinco cuadros grandes y cinco más pequeños; en 7.

Docena y media de cubiertos de hierro, cacilla y palangana; en 2.

Un recogedor de hierro y unas llaves, en 10.

Tres taburetes de pino; en 3.

Lo que se anuncia al público para el que desee tomar parte en ella comparezca ante este Juzgado el día diez y ocho del actual á las doce de su mañana en la Audiencia del mismo, siendo condición precisa el consignar previamente el diez por ciento y la de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes, los cuales quedan de manifiesto en el pueblo de Sotillo y casa del depositario Isidro Revilla, hasta el acto de la subasta.

Dado en Sepúlveda á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho. —Prudencio Bárcena y Bárcena.— Por su orden: El Secretario, Angel Collado y Balza.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado D. Otón Peñuelas y Laguna, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, Presidente de la Junta del mismo para formar las listas del Jurado.

Hago saber: Que para el sorteo de los seis contribuyentes que en unión del Sr. Cura párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido, he señalado el día veintitres del corriente á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Santa María de Nieva á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho. —Otón Peñuelas y Laguna.—Ante mí, Esteban Rey y Roldan.

Fiscalía militar de Segovia.

EDICTO.

Don Ambrosio Luciañez de Frutos, Teniente de infantería y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al recluta Pablo Rujas Arribas por no haberse presentado en la Caja de reclutas de esta Zona para su destino á cuerpo en el plazo marcado.

Haciendo uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me concede, llamo, cito y emplazo por esta tercera vez, en requisito-

ria, á Pablo Rujas Arribas, recluta número ciento sesenta y nueve de esta Zona y reemplazo de mil ochocientos ochenta y siete, hijo de Sebastián y de Rosa, natural de Bernardos, Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros, pelo negro, cejas idem, nariz regular, barba idem, boca idem, color bueno, su frente espaciosa, su aire regular, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el cuartel de San Agustín á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento que se hizo, para que efectuara su presentación en la Caja de recluta de dicha Zona, el día cuatro de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca y captura del referido recluta Pablo Rujas Arribas, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta Zona y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Segovia á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ambrosio Luciañez.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Ahora que tanto preocupa al Gobierno la reforma de nuestras cárceles y establecimientos penales, según acreditan los Reales decretos de 9, 11, 18 y 27 de Agosto último, es más necesario que nunca excitar el celo de los Fiscales á fin de que cooperen por su parte, en la medida de sus fuerzas, á una obra hace tiempo solicitada por la opinión y reclamada de consuno por la humanidad y la justicia. No deben los Fiscales perder de vista que cuanto más mejore el estado de las prisiones y se acerque al régimen penitenciario, mayores serán las probabilidades de que las penas sean ejemplares y se obtenga una disminución de la criminalidad, evitando hasta donde fuera posible el contagio de las malas inclinaciones y costumbres.

Aparte del fiel cumplimiento de los deberes que los Reales decretos citados imponen á los Fiscales, respecto de las cartillas de cada reo, liquidación de las condenas de privación de libertad, reducción del número de cárceles en ciertas provincias, y sobre todo, de las funciones de patronato, inspección y vigilancia de los establecimientos penales, como individuos de las Salas de gobierno de las Audiencias á que pertenecen, hay otros exclusivos del Ministerio público, siempre graves pero hoy mucho más desde que los Fiscales fueron llama-

dos por el Gobierno como Auxiliares para llevar á cabo la reforma de las prisiones.

No duda el del Tribunal Supremo de la solicitud con que promoverán la formación de causas criminales por los delitos y faltas de que tuvieren noticia en donde quiera que se cometa; y sin embargo, no considera ocioso llamar vivamente la atención de sus subordinados hacia aquellos hechos punibles que relajan la disciplina de las cárceles y establecimientos penales, y dificultan ó imposibilitan el desarrollo del sistema penitenciario contra el laudable propósito del Gobierno. A fin de remover estos obstáculos arraigados en prácticas antiguas, que no se compadecen con los principios de la ciencia penal ni con los preceptos del derecho moderno, ha parecido oportuno dictar las instrucciones siguientes:

1.^a El Real decreto de 9 de Agosto último establece que los Presidentes de las Audiencias remitan al Director de la cárcel respectiva una certificación literal de la parte dispositiva de la sentencia pronunciada contra el reo, á la cual deba acompañar una liquidación hecha por el Tribunal del tiempo de la condena, ó sea la expresión de la fecha en que el reo ha empezado á cumplir la pena y la en que debe recibir su licencia.

Toda persona á quien cabe la desgracia de cometer un delito que da origen á una sentencia condenatoria, contrae con la sociedad ofendida una deuda que no se satisface mientras el reo no extinga la condena impuesta por el Tribunal. Expiado el delito con el cumplimiento de la justicia, el reo deja de serlo, y recobra todos los derechos que la Constitución reconoce y garantiza á los españoles.

El Director ó Jefe de una cárcel ó establecimiento penal que retuviere á un preso por más tiempo del fijado en la liquidación de su condena, se hace responsable de detención arbitraria, conforme al art. 213, núm. 8.^o del Código penal, y debe ser perseguido criminalmente por este delito, que implica la privación voluntaria de la libertad de un ciudadano.

2.^a La salida de los presos en virtud de sentencia que contra ellos hubiere recaído, es un abuso que data de larga fecha, y no puede ser tolerado, porque constituye un delito de desobediencia ó infidelidad, según el caso previsto en el art. 373, ó en el 380 del Código penal. Los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los establecimientos penales que por escasa vigilancia ó culpable condescendencia permitieren la salida de los presos confiados á su custodia, incurrirán en más grave responsabilidad, si la salida diere ocasión á la fuga.

3.^a Procuren los Fiscales el castigo de los autores de malos

tratamientos de que suelen ser víctimas los presos, sobre todo si son reos de penas leves, sin abandonarse á un sentimentalismo incompatible con el rigor de la justicia, porque al fin, la pena es dolor, y debe serlo, nadie tiene derecho para convertir la prisión en tortura, traspasando el límite de la severidad marcado en la sentencia firme del Tribunal. El hecho de imponer á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó mortificarlos con rigores innecesarios, está previsto en el artículo 213 núm. 6.^o del Código penal. La sanción no comprende el caso de ser la prisión manifiestamente insegura y los verdaderos ó presuntos reos de gravedad, pues entonces no hay delito en precaver la evasión de los presos mediante rigores extraordinarios, incluso el recargo de hierros si lo pide la necesidad.

4.^a Cunde acreditado el rumor de que en algunas cárceles y establecimientos penales son frecuentes los cohechos para redimir vejaciones ó mitigar la pena de privación de la libertad. Dícese que las dádivas y los presentes tienen la virtud de facilitar la oculta salida de los presos, escoger las mejores habitaciones, eximirse de los trabajos más penosos ó ascender á cabos, y se añade que hasta el sol y la sombra son materia de especulación y sórdida ganancia. El Fiscal del Tribunal Supremo no caerá en la ligereza de dar por ciertos semejantes abusos bajo la fe del vulgo inclinado á la murmuración y la queja; pero basta que exista la sospecha para recomendar á sus subordinados que no omitan ningún medio de investigación, y averiguada la verdad, ó habiendo indicios racionales de cohecho, ejerciten la acción correspondiente contra cualesquiera personas responsables de alguno de los delitos definidos en los artículos 396, 397 y 398, del Código penal.

Además de cumplir la ley reclamando el castigo de los culpados, deberán los Fiscales tener en cuenta que nada endurece tanto el corazón de los criminales y los mueve á perseverar en su rebelión contra la sociedad, como el ejemplo de la injusticia, cuando sólo la justicia legítima su condena. Roto el freno de la moral, la pena deja de ser una expiación que conduce á la enmienda, y ya no surte más efecto que el material de un acto de fuerza.

5.^a Suelen estallar motines en los establecimientos penales, y no es raro que haya necesidad de hacer uso de las armas para reducir á los penados á la obediencia debida con efusión de sangre. Las más veces da motivo ó pretexto al motín la mala calidad del pan ó del rancho, que acaso no sean conformes al pliego de condiciones que sirvió de base á la contrata por culpa de la persona ó empresa á quien fué adjudicada.

Los Fiscales pueden y deben redoblar su celo para evitar estos hechos punibles y escandalosos, persiguiendo á los autores de toda confabulación para alterar el precio de los víveres cuyo suministro se adjudica en pública subasta; porque de alejar á los postores de buena fe se sigue avivar el estímulo de la especulación codiciosa que irrita á los penados hasta el extremo de romper los lazos de la disciplina.

Asimismo deben los Fiscales perseguir en términos de justicia á los autores de todo fraude en la sustancia, cantidad ó calidad de los víveres contratados, y á los funcionarios públicos que interviniendo por razón de su cargo en su recibo, se convierten con los interesados ó especuladores en el servicio de suministros para conseguir una ilícita ganancia; hechos que tienen sanción establecida en los artículos 411, 547 y 555 del Código penal.

Confía el Fiscal del Tribunal Supremo en la vigilancia de sus subordinados, y espera que cumplirán fielmente las instrucciones que se les comunican, y aun suplirán con su celo acostumbrado el silencio de esta circular respecto de los casos imprevistos, inspirándose en la idea de secundar con resuelta voluntad y perseverancia infatigable los esfuerzos del Gobierno por mejorar de día en día el régimen de las prisiones para edificar sobre sólidas bases nuestro sistema penitenciario.

Madrid 10 de Octubre de 1888.
—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

TÍTULO IV

Del Matrimonio.

Capítulo primero

Disposiciones generales.

Sección cuarta.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.
(Continuación.)

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y, á falta de ambos, sin el de su tutor.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el represen-

tante de la mujer. Esta no puede sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo 1995 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

Y 2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

Sección quinta.

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68.—Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras dura el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar los cónyuges en todo caso.

2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.

4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

Y 5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujese la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan ésta edad, al cuidado de la madre, á no ser que por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte, pero el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos.

1.º La separación definitiva de los cónyuges.

2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto, no obstante, si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.º La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

Y 5.º La conservación, por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 74. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquella en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuan-

to á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aun continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución.

(Se continuará.)

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad.

(Continuación.)

Sección de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Miguel Hidalgo García, natural de Valencia de Duero, provincia de Badajoz.

Sargento segundo Pedro Hernandez Villar, natural de Zamora.

Soldado Salvador Troján Villariño, natural de San Cosme, provincia de la Coruña.

Idem Plácido Freijoó Carvajales, natural de Santa María, provincia de Orense.

Idem Eustaquio Fuentes Ramos, natural de La Vid, provincia de Palencia

Sargento segundo Enrique Fuentes Sanchez, natural de Murcia.

Soldado Patricio Inés Alonso, natural de Pinilla de Toro, provincia de Zamora.

Idem Baldomero Iglesias García, natural de San Esteban, provincia de Zamora.

Idem Lorenzo Fernandez Laguna, natural de Granada.

Idem Pedro Morales Ruiz, natural de Zaragoza.

Idem José Traquero Rivas, natural de Carmona, provincia de Cádiz.

Idem José Femes Lara, natural de Martos, provincia de Jaén.

Idem Marcelino Juan Muriel, natural de Casa de la Lezna, provincia de Zamora.

Sargento segundo Trinidad Cortoli Alcaraz, natural de Cárcel, provincia de Valencia.

Soldado Antonio Priego Moreno, natural de Alcedia, provincia de Córdoba

Idem Antonio Sánchez García, natural de Polops, provincia de Granada.

Idem Roque Sierra Ibáñez, natural de Puebla de Híjar, provincia de Teruel.

Idem José Sibaja Jiménez, natural de Alcalá, provincia de Cádiz.

Idem Francisco Juan Ripol, natural de Isil, provincia de Lérida.

Idem José Girardo Rivera, natural de Maura, provincia de Pontevedra.

Idem Andrés González Cantán, natural de Villarco, provincia de Orense.

Idem José González Fernández, na-

tural de Moreda, provincia de Lugo.
Sargento segundo Domingo López Díaz, natural de Bornos, provincia de Cádiz.

Soldado Cristobal López García, natural de Cerro de San Marcos, provincia de Malaga.

Idem Juan Gómez Torreir, natural de Odesta, provincia de la Coruña.

Idem Manuel González Rivas, natural de San Félix, provincia de Santander.

Idem Miguel González González, natural de Losada, provincia de León.

Idem Felipe Pacheco Aguado, natural de Madrid.

Idem Serapio Gutiérrez Ruire, natural de Lasamón, provincia de Burgos.
Cabo primero Ricardo Ginipian Revalcal, natural de Recedans, provincia de Tarragona.

Soldado Luis Gutiérrez Martínez, natural de Banajas, provincia de Avila.

Cabo primero Manuel Otero Aguilón, natural de Corneira, provincia de la Coruña.

Idem Andrés Gutiérrez Cabanzón, natural de Barbadilla, provincia de Burgos.

Soldado Rafael Muñoz Espada, natural de Yétor Vega, provincia de Granada.

Sargento segundo Julián Muñoz Pueyo, natural de Madrid.

Soldado Silverio Negras Castillo, natural de Monasterio, provincia de Badajoz.

Idem Salvador Olivenza Blanco, natural de Yátor, provincia de Granada.

Idem Manuel Pastor Tamarit, natural de Valencia.

Sargento segundo José Pérez Expósito, natural de Vigo, provincia de Lugo.

Soldado Juan Pérez Menéndez, natural de Baniello, provincia de Oviedo.

Idem José Pérez Martínez, natural de Casas Ibáñez, provincia de Albacete.

Idem Tomás Pérez Rodríguez, natural de Chulilla, provincia de Valencia.

Sargento segundo José Rijolls Valls, natural de Ibiza, provincia de Baleares.

Soldado Antonio Pujol Rovira, natural de San Lorenzo, provincia de Sevilla.

Cabo primero José de Rey Orca, natural de Prados, provincia de Guadalajara.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Antonio González Martínez, natural de Ocaña, provincia de Toledo.

Idem Ramón Rey Capinel, natural de Taboada, provincia de Pontevedra.

Idem José Reino Carro, natural de Betanzos, provincia de la Coruña.

Idem Anastasio Román Espinosa, natural de Humanes, provincia de Madrid.

Idem José Romero Florido, natural de Areche, provincia de Huelva.

Idem Ramón Rodríguez Puente, natural de San Pedro, provincia de la Coruña.

Idem Francisco Rúa Varela, natural de Estruel, provincia de Orense.

Idem Ramón Recio Gómez, natural de Sardón, provincia de Valladolid.

Idem Eugenio Salgado Incógnito, natural de Castrelo, provincia de Orense.

Cabo segundo Francisco Sariñena Rodríguez, natural de Madrid.

Soldado Juan Sánchez Roldán, natural de Rizo de Alcor, provincia de Sevilla.

Sargento segundo Leocadio Sánchez Vázquez, natural de Riopar, provincia de Albacete.

Soldado Antonio Sotero Flores, natural de Madrid.

Secciones de Escribientes y Ordenanzas.

Cabo primero Claudio Suero Gómez, natural de Celorio, provincia de Oviedo.

Idem Leonardo Márquez Montes, natural de Condes, provincia de Zamora.

Soldado Lorenzo Márquez Trujillo, natural de Caudete, provincia de Valencia.

Cabo primero Pedro Martín Expósito, natural de Riego de la Vega, provincia de León.

Soldado Vicente Navas Alvarez, natural de Frigiliana, provincia de Málaga.

Idem Vicente Nadal Nadal, natural de Tallos, provincia de Alicante.

Idem Manuel Nadal y Paredes, natural de Volaño, provincia de Oviedo.

Idem Blas Pérez Hernández, natural de Charéchez, provincia de Granada.

Idem Fernando Pecero Cuéllar, natural de Fuente del Maestre, provincia de Badajoz.

Idem Gabriel Pérez Hernández, natural de Avila.

Cabo segundo José Pereira Otero, natural de Estrada, provincia de Pontevedra.

Soldado Manuel Pérez Concha, natural de Frijos, provincia de Orense.

Idem Manuel Peña López, natural de Sechó, provincia de Pontevedra.

Idem Alejandro Polvorines González, de Calatrava, provincia de León.

Idem Diego Plaza Martín, natural de Lorca, provincia de Valencia.

Idem Francisco Larabia Esquer, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Cabo primero Ignacio Sáez. Zaldó, natural de Prados, provincia de Burgos.

Soldado José Salgueiro Sánchez, natural de Brates, provincia de la Coruña.

Sargento segundo Francisco Soto Sierra, natural de Suriana, provincia de Granada.

Cabo primero Vicente Terrago Cabello, natural de Tornejos, provincia de Teruel.

Soldado Saturio Lozano Díez, natural de Toro, provincia de Zamora.

Idem León Millán Benavente, natural de Cheredies, provincia de Soria.

Idem Dionisio Miguel Durán, natural de Rollo, provincia de Soria.

Idem Francisco Montes Moral, natural de Pliegos, provincia de Córdoba.

Cabo primero Manuel Moreno Ochoa, natural de Cervera, provincia de Logroño.

Sargento primero Santiago Monllor Pérez, natural de Arca, provincia de Albacete.

Sargento segundo Sotero Mouco Ruiz, natural de Herasillín, provincia de Logroño.

Cabo primero Antonio Martín Bernal, natural de Granada.

Soldado Antonio Martínez Espejo, natural de Martos, provincia de Jaén.

Idem Domingo Martín Expósito, natural de Alagarejo, provincia de León.

Idem Francisco Martín Puga, natural de Polago, provincia de Granada.

Idem Francisco Martín Mota, natural de Lallamigi, provincia de Málaga.

Idem Francisco Martín Incógnito, natural de Pontevedra.

Idem Sabino González Quero, natural de Jaén.

Idem Eduardo Iglesias Expósito, natural de Orense.

Idem José Incógnito Aldama, natural de El Burgo, provincia de Alava.

Idem José Izquierdo Conde natural de Macoboza, provincia de Salamanca.

Idem Joaquin Joyanos Tabeada, natural de San Vicente, provincia de la Coruña.

Sargento segundo Rafael Juristo Fernández, natural de Granada.

Idem José Juan Plaza, natural de Alicante.

Soldado José Lozano Moncado, natural de Infantes, provincia de Ciudad Real.

Sargento segundo Antonio Aguilar Garrido, natural de Bornos, provincia de Cádiz.

Soldado Dionisio Alegría Algazara, natural de Mandivel; provincia de Alava.

Sargento segundo Hilario Benítez Pérez, natural de Torrelavega, provincia de Santander.

Soldado José Calvo Noya, natural de Bambidre, provincia de la Coruña.

Idem Juan Calvente Eguren, natural de Salvatierra provincia de Alava.

Idem Manuel Degló Gómez, natural de Huéscar, provincia de Granada.

Idem Francisco Fernández Salazar,

natural de Villa de Guarda, provincia de Palencia.

Sargento segundo Claudio Franquez Bonet, natural de Torreja, provincia de Zaragoza.

Soldado Evaristo García Zarco, natural de Oro de la Vega, provincia de Cuenca.

Idem Fernando García Mayor, natural de Castro Gonzalo, provincia de Zamora.

Idem Francisco García Roncal, natural de Trebejo, provincia de Soria.

Idem José García Nuñez, natural de Marchena, provincia de Sevilla.

Idem José Gil García, natural de Murcia.

Idem Nicolás García Marín, natural de Lucena, provincia de Córdoba.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Cabo segundo Juan Arcos Blanco, natural de Ahón, provincia de Huelva.

Soldado José Morán Gómez, natural de Riojuan, provincia de Lugo.

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1888.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
2	3	5	8	"	"	"	8	"	"	"	"	"	"	"	8
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
6	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
10	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL...	7	10	17	"	2	2	19	"	"	"	"	"	"	"	19

Segovia 11 de Octubre de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	"	"	"	"	"	1	"	1	1
2	"	"	"	"	"	1	"	1	1
3	"	1	"	1	1	"	"	1	2
4	"	1	"	1	1	"	"	1	2
5	1	"	"	1	2	1	1	4	5
6	"	"	"	"	"	1	"	1	1
7	"	"	"	"	"	"	"	"	"
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	"	"	"	"	1	"	"	1	1
10	"	1	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL....	1	3	"	4	5	4	1	10	14

Segovia 11 de Octubre de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.